



Guadalajara, Jalisco, seis de agosto de dos mil veinticinco.

1. Sentencia que **revoca** la resolución⁵ (JIN-363/2025), que desechó por extemporánea, la demanda que presentó la actora contra la asignación que realizó el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁶ de juezas y jueces en el Distrito Judicial Bravos, así como la entrega de las constancias respectivas.
2. **Competencia,⁷ presupuestos⁸ y trámites.** La Sala Regional Guadalajara, en ejercicio de sus atribuciones, previstas en los artículos 99 de la CPEUM;⁹ 251, 252, 253, 260, 261, 263, 267 de la LOPJF;¹⁰ y previo cumplimiento de los requisitos y trámites previstos en los artículos 7, 8, 9, 13 inciso b), 22, 79, 80, 83, párrafo 1, inciso b) y 84 de la LGSMIME¹¹; pronuncia la siguiente sentencia:

HECHOS RELEVANTES

3. La actora participó como candidata a Jueza Civil en el Distrito Judicial Bravos en Ciudad Juárez, Chihuahua, durante el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
4. Concluida la jornada electoral, la Asamblea Distrital Bravos del Instituto local¹² realizó los cómputos de la elección y los remitió al Consejo Estatal, quien, el dieciocho de junio, emitió el Acuerdo **IEE/CE155/2025** por el cual realizó la asignación de cargos en favor de quienes obtuvieron el mayor número de votos en dicha localidad.
5. A partir de dicha asignación, la Asamblea Distrital emitió el Acuerdo **IEE/AD05/057/2025** en el que declaró la validez de la elección de juezas y jueces de primera instancia y menores del Distrito Judicial Bravos y entregó las constancias de mayoría y validez respectivas.
6. La parte actora considera que no se revisó que quienes obtuvieron la asignación —destacadamente las personas juzgadoras en funciones— hayan cumplido con los requisitos constitucionales para participar, por lo que presentó demanda de juicio de inconformidad, el cual fue resuelto por el Tribunal local el dieciocho

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² En lo sucesivo Tribunal local o autoridad responsable.

³ Congreso del Estado de Chihuahua (Congreso local)

⁴ Secretario de Estudio y Cuenta: José Octavio Hernández Hernández.

⁵ Dictada por el Tribunal local el dieciocho de julio de este año.

⁶ Instituto local o IEECH

⁷ Se satisface la **competencia** pues se controvierte una resolución que desechó la demanda presentada para impugnar actos relacionados con la elección de juezas y jueces locales en el proceso electoral local extraordinario 2025 en Chihuahua, entidad en la que se ejerce la **jurisdicción**, de conformidad con el acuerdo INE/CG130/2023 visible en la liga: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149740/CGex202302-27-ap-1.pdf>

⁸ Se tiene por satisfecha la **procedencia**, pues se cumplen los requisitos formales, así como la oportunidad, pues la sentencia se notificó el dieciocho de julio y la demanda se presentó el veintiuno siguiente. Asimismo, la parte actora cuenta con **legitimación e interés jurídico**, pues controvierte una sentencia que supuestamente afecta sus derechos, al desechar la impugnación que presentó, relacionada con la elección de juezas del Distrito Judicial Bravos.

⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹² En adelante La Asamblea Distrital

de julio, desechando la demanda por considerar que se interpuso de manera extemporánea.

***Frases clave:** Demanda extemporánea; elección de juezas y jueces locales; elegibilidad y asignación.*

ESTUDIO DE FONDO

Síntesis de agravios

7. La parte actora expone dos cuestiones esenciales: en un primer momento formula argumentos para combatir la determinación del Tribunal local de declarar extemporáneo su medio de impugnación y; en el segundo, plantea la inconstitucionalidad de actos del Congreso local que, a su consideración, permitió que las personas juzgadoras en funciones incumplieran requisitos constitucionales para ocupar los cargos asignados.
8. **PRIMERO. Denegación de justicia por indebido desechamiento.** La parte actora señala que el Tribunal local quebrantó los principios de legalidad, de certeza y seguridad jurídica, y que con ello afectó sus derechos constitucionales y convencionales al acceso a la justicia y a un debido proceso.
9. En su demanda, invoca jurisprudencia nacional y de la Corte Interamericana, con la finalidad de demostrar que fue privada indebidamente de una sentencia que resolviera de fondo su demanda contra la omisión que reclamó del Instituto local, de revisar que las candidaturas electas cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 103 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹³, de modo que se revocaran las constancias de mayoría y validez otorgadas a quienes no cumplieron con dichos requisitos.
10. Al respecto, la parte actora se queja de que el Tribunal local tuvo como acto impugnado al Acuerdo **IEE/CE155/2025**, del Consejo Estatal del Instituto Local, emitido el dieciocho de junio, cuando fue clara en señalar en su demanda que combatía el acuerdo de la Asamblea Distrital **IEE/AD05/057/2025**, aprobado el día siguiente, porque en ese acto se entregaron las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección.
11. Sostiene que, al haber impugnado el acuerdo del diecinueve de junio, es evidente que cuando presentó su demanda, el veintitrés de junio, se encontraba dentro dentro del plazo de cuatro días a que se refiere la Ley Electoral Reglamentaria los artículos 99, 100, 101, 102 Y 103 de La Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua¹⁴, por lo que su demanda fue oportuna.
12. Por otra parte, afirma que las notificaciones de los acuerdos señalados se realizaron de manera contraria a lo que establece el artículo 338 la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹⁵, y en cuanto al acuerdo **IEE/CE155/2025**, resaltó que recibió un correo electrónico desde una dirección no autorizada, que no cumplió con los elementos esenciales que debe contener una cédula de notificación, según el artículo en comento, tales como el lugar, día, hora, el acto que se notifica, el órgano que ordena la notificación, el nombre de la persona a notificar,

¹³ En lo subsecuente Constitución Local

¹⁴ En adelante Ley Reglamentaria.

¹⁵ En lo subsecuente Ley Electoral local.

y el nombre, cargo y adscripción de la persona habilitada con fe pública para realizar la notificación.

13. En otro tema, se queja de que la Asamblea Distrital haya emitido el acuerdo **IEE/AD05/057/2025** el diecinueve de junio, pues refiere que con esa actuación violó el artículo 23, fracción VI de la Ley Reglamentaria, que dispone que el proceso electoral concluye hasta que se resuelva el último de los medios de impugnación o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, lo que evidentemente no había ocurrido en esa fecha.
14. En tal sentido, afirma que la Asamblea Distrital estaba obligada a esperar a que se resolviera el último juicio contra la elección —incluso refiere haber presentado una demanda contra los cómputos el veintiuno de junio— y solo después revisar y comprobar que las candidaturas que resultaron electas, cumplieran con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 103 de la Constitución local.
15. **Inconstitucionalidad de normas locales sobre la elegibilidad de personas juzgadoras en funciones.** Sostiene que el Congreso local vulneró el principio de supremacía constitucional, al permitir que las personas juzgadoras en funciones pudieran ser candidatas, sin cumplir con requisitos previstos en los artículos 97, 98 y 99 de la Constitución Federal, relacionados con la formación académica, trayectoria y experiencia profesional, los cuales son necesarios para ocupar los cargos en disputa.
16. Sostiene que con esa determinación se dio un trato diferenciado a lo establecido en materia federal, ya que el artículo 116 de la Constitución Federal establece que las personas juzgadoras integrantes de los poderes judiciales locales, deben reunir los requisitos señalados por el mencionado artículo 97 y por los demás que establezcan las constituciones y leyes orgánicas de los Estados.
17. Considera que los actos que impugna del Congreso local no resisten un control de constitucionalidad y convencionalidad, por lo que debe estudiarse la elegibilidad de las candidaturas, a partir de los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el entendido de que dicho análisis se realiza al momento de la conclusión de los cómputos, como lo ha establecido la Sala Superior.
18. Concluye con la afirmación de que esos actos parlamentarios lesionaron valores democráticos como el de la igualdad en la contienda, porque además de la posibilidad de competir sin cumplir requisitos, permitió la postulación de personas juzgadoras en funciones, quienes podían obtener más votos debido a su cargo.

Método de estudio

19. En primer término, se dará respuesta a los agravios contra el desechamiento del medio de impugnación, pues de ser fundados resultarían suficientes para revocar la resolución impugnada. En caso de ser necesario, se analizarían los agravios dirigidos contra los actos que atribuye la actora al Congreso local.

Respuesta

20. Es **fundado** el agravio formulado contra el desechamiento de la demanda presentada en el JIN-363/2025, y suficiente para revocar la resolución, pues la

actora fue clara y enfática en señalar, como acto impugnado, al acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, emitido por la Asamblea Distrital el diecinueve de junio.

21. En ese sentido, fue incorrecto que el Tribunal local determinara que fue extemporánea su impugnación en la instancia local, sobre la base de que los temas que planteó fueron materia del acuerdo **IEE/CE155/2025**, de manera que fue dicho acto el que le causó afectación a la actora fue, sin que fuera relevante la sola mención de que el acto impugnado consistió en la entrega de constancias, pues ello sólo fue consecuencia de la asignación que realizó el Consjo Estatal.
22. Al respecto, le asiste la razón a la actora cuando refiere que en ninguna parte del medio de impugnación local hizo mención al acuerdo **IEE/CE155/2025**, por lo que no encuentra sustento jurídico, en palabras de la propia resolución, la realización *un estudio integral de forma exhaustiva al medio de impugnación promovido por la parte actora*, si la consecuencia de dicho estudio es declarar la improcedencia de un medio de impugnación, pues la finalidad es determinar con exactitud la intención del promovente para lograr una recta administración de justicia en materia electoral¹⁶.
23. En tal contexto, la parte actora reiteró en su escrito de demanda que controvertía el acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, por lo que correspondía a la responsable verificar, en un primer momento y como requisito de procedencia, si se encontraba vigente el derecho de acción de la parte actora para controvertir ese acto de autoridad, por encontrarse dentro del plazo legalmente establecido y, de cumplirse ese y los demás requisitos, verificar si los planteamientos resultaban aptos y suficientes para revocarlo o modificarlo.
24. Por otra parte, es cierto, como lo indica la responsable, que el artículo 91 de la Ley Reglamentaria establece que el Juicio de Inconformidad se debe promover dentro de los cuatro días contados a partir de que se notifique el resultado de la elección impugnada¹⁷ y también lo es que la actora reconoce, –tanto en la demanda de este juicio como en la de la instancia local– que el diecisiete de junio le fue notificado el resultado del cómputo distrital¹⁸.
25. Sin embargo, dado que en esa fecha (diecisiete de junio) no existía algún pronunciamiento sobre la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos, una interpretación sistemática, funcional y propersona de ese artículo, en relación con el 89 del propio ordenamiento¹⁹, que establece la posibilidad de impugnar diversos actos mediante el juicio de inconformidad, nos lleva a concluir que no podría tomarse esa fecha como punto de partida para el plazo de impugnación del acuerdo **IEE/AD05/057/2025**, pues habría que atender precisamente al acto que se impugna.
26. Conforme a lo expuesto, la sentencia impugnada efectivamente vulneró los derechos de la actora de acceso a la justicia y debido proceso, por lo que su

¹⁶ Ver Jurisprudencia 4/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR

¹⁷ Artículo 91. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que se notifique a la parte interesada el resultado del cómputo relacionado con la elección impugnada.

¹⁸ Incluso menciona que presentó una diversa demanda precisamente contra los resultados del cómputo

¹⁹ Artículo 89. Son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas.

II. Por nulidad de la elección.

III. La falta de elegibilidad de la candidatura que resulte triunfadora.

agravio es **fundado y suficiente para revocar el desechamiento**, a fin de que se estudie nuevamente la demanda planteada en la instancia local.

27. Por tanto, al haber alcanzado su pretensión de que se revoque la resolución impugnada, es innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad, así como los planteamientos que formula en el escrito presentado el pasado cinco de agosto²⁰, cuyo análisis corresponderá al Tribunal local, en atención al derecho de acceso a la justicia, de modo que, en plenitud de atribuciones deberá emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

EFFECTOS

28. Se **revoca** la resolución del Tribunal Local para que, en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, emita una nueva dentro de **los cinco días naturales**, contados a partir del día siguiente a que le sea notificada esta determinación, en la que resuelva el fondo de lo que le fue planteado.
29. Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional el cumplimiento dado, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que suceda, remitiendo las constancias con las que lo acredite, en un primer momento a la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente, de manera física, por la vía que considere más expedita.
30. Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley. Infórmese a la Sala Superior en atención a lo indicado en el SUP-SFA-6/2025. En su caso, **devuélvanse** a la responsable las constancias atinentes, previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos; asimismo, remítase a la responsable el escrito que presentó la parte actora el cinco de agosto, previa copia certificada que se deje en actuaciones y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

²⁰ *Jurisprudencia* 2a./J. 159/2012 (10a.) de rubro JURISPRUDENCIA. SU EMISIÓN Y PUBLICACIÓN NO CONSTITUYEN UN HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE MODIFICAR O REVOCAR EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO EN QUE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSIÓN, con registro digital 2002562, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002562>.